



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07187-2006-PA/TC

LIMA

VERÓNICA PATRICIA GÓMEZ GUERRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Verónica Patricia Gómez Guerra contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 83, su fecha 18 de abril de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT), solicitando se deje sin efecto la Resolución de Sanción N.º 01M-212907, de fecha 12 de febrero de 2002, mediante la cual, de manera arbitraria, se le impuso una multa de S/.3,100.00 por abrir su local comercial sin contar con licencia de funcionamiento. Refiere que realizó los pagos respectivos para la obtención de la licencia de apertura de funcionamiento y que obtuvo el certificado de aptitud de establecimiento N.º 0000001-403-2002 MML/DMCDC/DLF, de fecha 7 de febrero de 2002; sin embargo el 12 de febrero de 2002 un inspector de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sin mediar ningún pre aviso, le impuso una multa, habiendo recibido el 6 de octubre de 2004 la esquila de cobranza coactiva N.º 157-080-00002162, en la que se le amenaza con ejecutar embargos sobre sus bienes.

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, alegando que se impuso la multa a la recurrente por realizar una actividad económica sin contar con la debida licencia de funcionamiento, pues ésta se encontraba en trámite. Agrega que la demandante sólo contaba con el pago del certificado de aptitud de establecimiento, el mismo que por sí solo no implica la concesión de la licencia de funcionamiento.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 6 de junio de 2005, declara infundada la demanda, por considerar que la recurrente, al momento de la intervención del inspector, no presentó los documentos que sustentaban la licencia de apertura de funcionamiento, agregando que la sanción fue impuesta en el ejercicio regular de las funciones y competencias establecidas para los gobiernos locales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la Resolución de Sanción N.º 01M - 212907, de fecha 12 de febrero de 2002, a la que la recurrente considera violatoria de su derecho constitucional al debido proceso.
2. Según se desprende de la resolución de multa obrante a fojas 7 de autos, el 12 de febrero de 2002, fecha en que se impuso la sanción, la demandante no contaba con licencia de funcionamiento razón por la cual le era perfectamente aplicable así como las sanciones posteriores. Al respecto se debe tener en cuenta que el artículo 10 de la Ordenanza N.º 282, que regulaba el otorgamiento de licencia de apertura de establecimiento, certificados de aptitud del local y de calidad del negocio, vigente en el momento de los hechos, disponía que “La presentación de la solicitud de Licencia de Apertura de Establecimiento **con la documentación completa y el pago de los derechos respectivos**, faculta la iniciación de la actividad económica” (negrita agregada). En ese sentido se advierte que el día en que se realizó la referida inspección municipal la accionante no había realizado el pago por el concepto de licencia de apertura de funcionamiento, el cual, según se desprende del recibo obrante a fojas 8 de autos recién lo efectuó el día 14 de febrero de 2002, hecho que ha sido reconocido por la propia recurrente en el segundo numeral de su escrito de demanda. Asimismo en la fecha de la intervención tampoco contaba la accionante con la calificación del arquitecto constataador, realizada recién el 13 de febrero de 2002 según consta a fojas 6 de autos.
3. Por tanto, dado que la recurrente no ha acreditado en autos que la actuación de la emplazada haya vulnerado su derecho al debido proceso, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]